

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa. No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta. Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamaren dentro de este plazo.

PRECIO DE SUSCRICION
 En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "
ADMINISTRACION E IMPRENTA
 Calle de Victoria I. y Santa Eulalia. 2
 Cartagena (barrio Perai) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo á la siguiente

TARIFA DE INSERCCIONES		Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.		0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.		0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200		0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 186 de 5 Julio.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la imposición, administración y cobranza del impuesto sobre los petróleos, aceites minerales y carburo de calcio, y sobre el alumbrado por el gas y la electricidad, creado por el art. 7.º de la ley de Presupuestos de esta fecha, el cual regirá con carácter provisional ínterin se dicta el definitivo con audiencia del Consejo de Estado.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos noventa y ocho.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

REGLAMENTO PROVISIONAL

para la imposición, administración y cobranza del impuesto sobre los petróleos, aceites minerales y carburo de calcio, y sobre el alumbrado por el gas y la electricidad.

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º El recargo transitorio sobre el petróleo y el impuesto sobre el consumo del gas y de la electricidad, creados por el art. 7.º de la ley de Presupuestos de esta fecha, se exigirá con arreglo á la tarifa siguiente:

	Pesetas.
Por cada kilogramo de petróleo refinado.	0'0375
Por ídem id. de petróleo crudo y demás aceites minerales destinados al alumbrado.	0'0300

Por cada kilogramo de carburo de calcio. 0'40
 Por cada metro cúbico de gas y kilo-watt hora de electricidad, el 10 por 100 del valor en venta de dichas unidades en el sitio de consumo.

Art. 2.º Los expresados recargos é impuesto estarán libres de todo arbitrio ó gravamen creado ó por crear con destino á las atenciones municipales.

Art. 3.º El impuesto sobre el gas y la luz eléctrica será satisfecho por los consumidores; tendrá el carácter de obligatorio para el Estado, la provincia y el Municipio, aunque fabriquen el gas y la electricidad para su propio uso exclusivamente, y aunque hubieren contratado á precios fijos y á largo plazo el alumbrado con Empresas particulares, y será recaudado por los respectivos fabricantes, quienes tendrán obligación de ingresar su importe en las arcas del Tesoro.

Art. 4.º Los fabricantes tendrán todos los derechos, deberes y atribuciones de los recaudadores de rentas públicas para los efectos de la cobranza del impuesto.

Los Delegados de Hacienda les prestarán auxilios en cuanto al modo de proceder contra los deudores morosos, y los fabricantes podrán designar las personas que merezcan su confianza para el cargo de agentes ejecutivos.

Art. 5.º Los Ayuntamientos que tengan alumbrado de gas ó electricidad, incluirán, en el término de un mes, en sus presupuestos de gastos para 1898-99 las cantidades necesarias para satisfacer el impuesto de consumo sobre dichos artículos, y en los de ingresos los recursos correspondientes.

Art. 6.º Los contratos con los Ayuntamientos ú otras entidades para el suministro de luz durante toda la noche ó tiempo indeterminado, por un tanto convenido y no por unidad de consumo, podrán reformarse á petición de cualquiera de las partes, teniendo en cuenta la variación que en el precio de la luz se introduce por la ley de creación del impuesto.

Art. 7.º Las bases para la liquidación del impuesto serán siempre la producción del gas ó de la electricidad, medida en las fábricas, y el precio en venta de las unidades respectivas, deduciéndose el 15 por 100 para el gas y el 20 por 100 para la electricidad, por fugas y pérdidas, y la parte del uno ó de la otra que se destinen á usos industriales

exclusivamente, y debiendo comprobarse todos los datos expresados por cuantos medios estime convenientes la Hacienda, incluso el examen de los libros de contabilidad de los fabricantes.

Art. 8.º El recargo á los petróleos y aceites minerales y sobre el carburo de calcio, se hará efectivo en las Aduanas.

CAPITULO II

CONCIERTOS CON LOS FABRICANTES DE GAS Y LUZ ELÉCTRICA

Art. 9.º La Hacienda podrá concertar por dos años el pago del impuesto con todos los fabricantes de gas y de electricidad, ó con los de cada región, provincia ó localidad, ó con cada uno de ellos individualmente.

Art. 10. Para la celebración de los conciertos servirán de base los datos expresados en el art. 7.º, pudiendo deducirse de la cantidad líquida que resulte la parte que la Administración estime razonable, sin exceder del 20 por 100 de aquélla.

Art. 11. Los conciertos se solicitarán por los respectivos fabricantes ó personas que legalmente les representen, y se celebrarán con la Dirección general de Contribuciones indirectas, ya se trate de conciertos con la generalidad de los fabricantes con los de una región ó provincia, ó ya sean individuales; pero en ningún caso se considerarán firmes hasta que sean aprobados por el Ministerio de Hacienda.

Art. 12. Cuando los fabricantes de electricidad la vendan á un tanto alzado por cada lámpara, se deducirá el precio del kilo-watt, calculando que cada bujía consume tres y medio watts en una hora, y que estarán encendidas durante cinco horas diarias la tercera parte de las lámparas abonadas. Si el número de lámparas no fuese divisible por tres, se aumentará al cociente una unidad por la fracción que resulte.

En ningún caso se admitirá que el precio del kilo-watt hora baje de 0'70 pesetas.

Art. 13. Los conciertos se intentarán y llevarán á efecto, en su caso, durante los treinta días siguientes al de la publicación de este reglamento; pero los fabricantes tendrán la obligación de recaudar el impuesto desde el día 1.º de Julio próximo.

Art. 14. Los fabricantes que se concierten ingresarán en las arcas del Tesoro el importe del precio del contrato, por dozavas partes, en los cinco primeros días del mes siguiente al del vencimiento de cada

uno de los meses del respectivo año económico.

CAPITULO III

ADMINISTRACIÓN DIRECTA DEL IMPUESTO

Art. 15. Si no hubiese concierto, los fabricantes no concertados deberán recaudar el impuesto al mismo tiempo que realicen la cobranza de las cantidades que por el suministro del gas ó de la electricidad hayan devengado de sus abonados, y percibirán por este servicio el 3 por 100 de las cantidades que ingresen en las arcas del Tesoro, que se abonará en concepto de minoración de los ingresos del impuesto.

Art. 16. Los fabricantes no concertados ingresarán en los quince primeros días de cada mes el importe de las cantidades cobradas de sus abonados que correspondan al mes anterior.

CAPITULO IV

RECAUDACIÓN DE LOS RECARGOS SOBRE LOS PETRÓLEOS, ACEITES MINERALES Y CARBURO DE CALCIO

Art. 17. El recargo sobre los petróleos y aceites minerales y el carburo de calcio se liquidará por las Administraciones de Aduanas separadamente, pero en la misma declaración y á continuación del aforo practicado para determinar los derechos arancelarios.

El impuesto se contraerá en libros especiales y figurará por separado en los documentos de contabilidad.

Art. 18. El ingreso en las arcas del Tesoro se realizará expresándose en el recibo de la Caja, en las declaraciones y en el resguardo correspondiente el importe del recargo, con separación de los derechos arancelarios, y se formalizará también con independencia el ingreso diario del recargo, mediante el mandamiento especial que expedirán las Intervenciones de las Aduanas.

CAPITULO V

DEFRAUDACIÓN Y PENALIDAD

Art. 19. Los fabricantes que ocultaren la verdadera producción de sus fábricas ó declaren que suministran gas ó electricidad para usos industriales en cantidad mayor de la que realmente vendan para ese objeto exclusivo, ó consignen en sus declaraciones un precio menor del que reciban por el gas ó la electricidad, ó en cualquiera otra forma intenten defraudar los intereses de la Hacienda pública, incurrirán en

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Exmo. Sr.: Con el fin de que los reclutas en depósito, excedentes de cupo del reemplazo de 1897, que han sido llamados al servicio militar activo en virtud de Real orden de 1.º del actual, puedan acogerse al beneficio de la refunción, según se ha efectuado en llamamientos anteriores;

La Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (q. D. g.), se ha servido conceder autorización para redimirse por 1.500 pesetas á los expresados reclutas hasta el día 14 inclusive del presente mes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1898.—Correa.—Señor.....

(«Gaceta» núm. 186 de 5 Julio.)

Suscripción nacional voluntaria para atender al fomento de la Marina y gastos de la guerra.

(PROVINCIA DE MURCIA)

	Pesetas.
Suma anterior.	175.965 96
Murcia.	
Ilmo. Sr. Obispo y Clero Catedral, por dos días de haber y uno de Clero parroquial de esta provincia y de las de Alicante y Almería.	1.003 20
TOTAL.	176.969 16

(Se continuará.)

multas del tripto al décuplo del valor del impuesto correspondiente á las unidades sustraídas ó que pretendieran sustraer á la tributación. Cuando no haya medio de liquidar el perjuicio causado al Tesoro público, las multas serán de 25 á 2.500 pesetas.

Art. 20. Los fabricantes no concertados, á cuyo cargo estará la cobranza del impuesto, que demoren el ingreso del mismo y den lugar á que se proceda ejecutivamente contra ellos, serán además denunciados ante los Tribunales ordinarios, como presuntos responsables comprendidos en los artículos 409 y 410 del Código penal.

Art. 21. La tramitación y resolución de los expedientes que se instruyan para declarar las responsabilidades é imponer las multas expresadas en el art. 19, se ajustarán á las disposiciones contenidas en el reglamento de la inspección é investigación de la Hacienda pública y en el de 15 de Abril de 1890.

Art. Las penalidades por faltas ó defraudaciones del recargo sobre los petróleos, aceites minerales y carburo de calcio, se ajustarán á

las disposiciones vigentes para la renta de Aduanas, tanto respecto á su cuantía, como en lo relativo al procedimiento para su imposición.

CAPITULO VI

CONTABILIDAD Y ESTADÍSTICA

Art. 23. Las Intervenciones de Hacienda llevarán cuenta corriente por el impuesto sobre el consumo del gas y la electricidad á todos los fabricantes, formando grupos separados en el mismo libro auxiliar con las cuentas de los fabricantes concertados y las de los no concertados.

Art. 24. Las Administraciones de Aduanas remitirán á la Dirección general de Contrucciones indirectas, dentro de los diez primeros días de cada mes, un estado expresivo del número de unidades de petróleo, de aceites minerales destinados al alumbrado y de carburo de calcio que hayan devengado el impuesto, y del importe del mismo cobrado en el mes anterior.

Madrid 28 de Junio de 1898.—Aprobado por S. M.—El ministro de Hacienda, J. López Puigcerver. («Gaceta» núm. 181 de 30 Julio.)

Número 26.

Término municipal de Pacheco.

PROVINCIA DE MURCIA

RELACIÓN nominal de los propietarios de fincas rústicas que han de ser expropiadas para la construcción de la carretera de La Unión á San Javier.

N.º de orden.	Nombres de los propietarios.	Nombres de los colonos.	Domicilio de los propietarios.	LINDEROS				Clase de terreno.	Observaciones.
				Norte.	Sur.	Este.	Oeste.		
1	Sr. Marqués de Ordoño.	José Fernández..	Murcia..	Sr. Conde de Roche.	D. Santiago Andulla.	Mar menor.	Sr. Conde de Roche.	Tierra blanca secano.	»
2	Sr. Conde de Roche.	Ant.º Sánchez, Félix Pareces, Mariano Paredes y Pedro Sánchez.	Id.	El mismo..	Sr. Marqués de Ordoño.	Id.	D. Luis Fontes.	Id.	»

Pacheco 29 de Junio de 1898.—El Alcalde, Enrique Martínez.—Hay un sello que dice: Alcaldía constitucional de Pacheco.»

La relación que antecede se publica en este periódico oficial, para que en el preciso término de treinta días se presenten las reclamaciones oportunas, conforme se dispone en el art. 17 de la ley de 10 de Enero de 1879, y en el 23 del reglamento para su ejecución de 13 de Junio del mismo año.

Murcia 4 de Julio de 1898.—El Gobernador interino, Isidoro Villanueva.

Cuarta sección.

Número 30.

GOBIERNO MILITAR de la PROVINCIA DE MURCIA y PLAZA DE CARTAGENA

E. M.

Incorporación á filas.

Circular.—Excmo. Sr.—El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Se llaman á filas para recibir instrucción militar, los 16.940 reclutas del reemplazo de 1897 que han quedado en las zonas de la Península é islas Baleares, después del llamamiento hecho por Real orden de 21 de Abril último (D. O. número 87), verificándose la concentración en las capitalidades de las zonas respectivas el día 15 del actual.

Con el contingente de cada región atenderán, en primer término, los Capitanes generales respectivos á elevar el efectivo de los batallones de Artillería de Plaza, á razón de 200 hombres por compañía, distribuyendo el resto entre los Cuerpos

de Infantería de sus distritos, que procurarán queden aquéllos nivelados en su fuerza, considerándose para este efecto, como pertenecientes á los de su procedencia, los ocho batallones destinados en Baleares y Canarias.

3.º Para la nivelación á que se refiere el apartado anterior, se tendrá en cuenta el aumento que experimenten los Cuerpos por efecto de la Real orden de esta fecha, llamando á filas á los individuos que se hallan en uso de licencia trimestral y regresados de Ultramar.

4.º No se destinarán excedentes de cupo de los llamados por esta circular, á los batallones expedicionarios que se hallan en la segunda región.

5.º Por este Ministerio se dictarán las órdenes oportunas para proveer á este contingente del armamento, vestuario y equipo necesario.

6.º Para cumplimiento de esta disposición, se observarán las reglas establecidas en la precitada Real orden de 21 de Abril próximo pasado, en la parte que sea aplicable.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1898.—

Correa.—Es copia, El Teniente Coronel Jefe de E. M., José López Pérez.

Organización.

Circular.—Excmo. Sr.—En la necesidad de aumentar las fuerzas activas del Ejército de la Península, á fin de poder atender á las eventualidades del servicio; considerando que no obstante figurar en presupuesto los cuadros completos de los regimientos de línea con sus dos batallones y los veinte de cazadores, se halla reducido el número de estas unidades á causa de tener cada regimiento ó media brigada uno de sus batallones en Cuba, formando parte de aquel ejército de operaciones, y siendo conveniente que el total de fuerza de cada dos batallones quede en uno solo, organizado en seis compañías, como consecuencia del referido aumento, el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Se crean las quintas y sextas compañías en los segundos batallones de los 56 regimientos de línea y 10 batallones de cazadores del ejército de la Península. La plantilla de dichos batallones se aumenta con un Comandante, y la de Oficiales y tropa de las compañías será: un Ca-

pitán, dos primeros Tenientes, un segundo Teniente, cuatro sargentos, ocho cabos, tres cornetas, un educando y un tambor; en los de línea, tres soldados de primera y la sexta parte del número de soldados de segunda del batallón.

2.º Además de los excedentes de cupo del reemplazo de 1897 que se llaman á las filas por Real orden de esta fecha á recibir instrucción militar, se incorporarán también el día 12 del mes actual, los individuos que tengan las unidades de todas armas y cuerpos con licencia trimestral por exceso de fuerza, y los que, hallándose con licencia ilimitada como regresados por enfermos de Ultramar, se hallen en disposición de prestar servicio en la Península. Unos y otros, harán uso de la vía férrea por cuenta del Estado.

3.º Los Capitanes generales respectivos darán las órdenes é instrucciones que estimen convenientes para el cumplimiento de esta disposición, y para que el llamamiento tenga la debida publicidad.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1898.—Correa.—Es copia, El Teniente Coronel Jefe de E. M., José López Pérez.

Número 19.
TERCER CUERPO DE EJÉRCITO

FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS DE CARTAGENA

3.ª DECENA DE JUNIO DE 1898

NOTA de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en esta Factoría durante la expresada decena.

Día de la compra.	Localidad donde se compró	Cantidad.	Nombre y clase del artículo.	Precio. Ptas. Cts.
21	Cartagena.	50 quintos métricos	Cebada.	20 »
22	Idem.	80 idem.	Paja para pienso.	5 »

Cartagena 30 de Junio de 1898.—V.º B.º: El Comisario de guerra Interventor, Gonzalo Piñana.—El Administrador, Valeriano Bosch.

Quinta sección.

Número 17.

TESORERÍA DE HACIENDA
de la
PROVINCIA DE MURCIA

Anuncio.

El Agente ejecutivo del partido de Cartagena, zona 2.ª de esta provincia, D. Leandro Moratá Miguel, con fecha 27 de Junio próximo pasado, ha nombrado á D. Antonio Manre-

sa Guillén, D. Ricardo García Martínez, D. José Vidal Pagán, D. Mariano Parra, D. Juan Pagán Ruiz, D. Antonio Pedreño Arroniz, Don Antonio Zapata Izquierdo, D. Francisco Ruiz Ros, D. Francisco Gómez Pagán, D. Joaquín Manresa Guillén, D. Eduardo Martínez López y D. Alejandro Illán Francés, auxiliares de la misma para la recaudación por la vía de apremio; en cumplimiento de lo que previene el artículo 12 de la instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades judi-

ciales y municipales y contribuyentes de la expresada zona.

Murcia 1.º de Julio de 1898.—El Tesorero de Hacienda, Ricardo L. Parreño.

Número 52.

Edicto de 2.ª subasta de fincas.

Don Juan Lamarca Artero, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada por esta Agencia con fecha 2 del actual, en el expediente de apremio y que se sigue en esta Agencia, por débitos de la contribución urbana, correspondiente al 4.º trimestre y anteriores de 1896 á 1897, se sacan á pública subasta por segunda vez los bienes inmuebles embargados al mismo que se detallan á continuación.

Ptas. Cts.

Número 1.365.—Don Francisco Bautista Herrero.

Una casa en esta ciudad calle de San Antonio número 40; que linda derecha entrando ó Poniente otra del Sr. Conde del Valle; izquierda ó Levante calle de Marengo; testero ó Mediodía D.ª Remedios Soler.

El importe de las dos terceras partes para la segunda subasta es el de . 4883 32

La subasta se efectuará en la Agencia plaza de D. Pedro Pou número 23, de esta localidad el día 11 del actual á las once de la mañana, durando el acto una hora.

Para conocimiento general se advierte:

1.º Que los deudores pueden librar sus bienes pagando el principal, recargos y costas antes de cerrarse el remate.

2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.

3.º Que los títulos de propiedad que los deudores presenten estarán de manifiesto en esta Agencia sin poderse exigir otros, y que si se careciese de ellos, se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del Reglamento de la ley Hipotecaria, por cuenta de los rematantes, á los cuales después se les descontarán del precio de la adjudicación los gastos que hayan anticipado.

4.º Que los rematantes se obligan á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo que adeuden los contribuyentes de quienes procedan las fincas subastadas y hasta el completo del precio del remate, en la oficina de la Agencia antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los artículos 37 y 39 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 37 citado.

Murcia 4 de Julio de 1898.—El Agente ejecutivo, P. O., V. de La fuente.

Número 39.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Sección de Teneduría de libros.

RELACIÓN de los compradores de bienes desamortizados cuyos plazos vencen en el mes de Agosto próximo, los cuales serán apremiados si pasados los términos de instrucción no verifican el pago de sus descubiertos, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 13 de Junio de 1878 é instrucción de 13 de Julio siguiente.

Comprador.	Vecindad.	Clase de la finca	Número del inventario.	Término en que radican.	Plazo que vence.	Importe de cada plazo. Ptas. Cts.	Vencimientos.	Importe total de los débitos. Ptas. Cts.	Observaciones.
------------	-----------	-------------------	------------------------	-------------------------	------------------	--------------------------------------	---------------	---	----------------

Bienes del Estado.

D. José Gómez Yelo.	Abarán.	Rústica.	441	Ricote.	10	309 »			
El mismo.	»	»	435	»	10	316 »			

Bienes de propios.

						20 por 100.		80 por 100.	
D. Raimundo Zamora.	Mazarrón.	Rústica.	119 parte 5.ª	Mazarrón.	7.º	304 20	27 Agosto 1898.	1.360	80
» Eliseo Martínez Blazquez.	Lumbreras.	»	812	Lorca.	3.º	154 50	13 » »	618	»
» Eusebio González Salcedo.	Madrid.	»	119 parte 3.ª	Mazarrón.	3.º	220 08	27 » »	880	32
» Vicente Cortina Alcalde.	Fortuna.	»	1.160	Fortuna.	3.º	20 08	31 » »	80	80
» José Migas Durán.	Pt.º de Mazarrón.	»	1.162	»	3.º	41 16	31 » »	164	64
» Vicente Cortina Alcalde.	Fortuna.	»	1.163	»	3.º	12 20	31 » »	43	80
» José Migas Durán.	Pt.º de Mazarrón.	»	1.164	»	3.º	41 24	31 » »	164	96
» Maximiliano Fernández Blaya.	Mula.	»	1.240	Mula.	2.º	34 64	3 Agosto 1898.	138	53
» José Ledesma Serra.	Murcia.	»	1.237 y 1.238	»	2.º	160 20	4 » »	640	80
El mismo.	Id.	»	1.239	»	2.º	24 20	» »	96	80
» Manuel Valcárcel Llamas.	Mula.	»	1.242	»	2.º	46 20	6 » »	148	80

Murcia 1.º de Julio de 1898.—Conforme: El Interventor de Hacienda, P. O., Donato Lahoz.—El Tenedor de libros.

Número 47.

Edicto de 2.ª subasta de fincas.

Don Enrique Hernández Herrera, Agente ejecutivo de la Hacienda en la zona 4.ª de esta provincia.

Hago saber: Que por providencia que dió con fecha de hoy, en el expediente de apremio y ejecución que se sigue en esta Agencia contra D. Marcos Sánchez Reverte, hoy sus herederos, por los débitos que hace á la contribución territorial, en concepto de rústica, y urbana, correspondiente al tercer trimestre del año económico de 1897 á 1898 y anteriores, se sacan á pública subasta por segunda vez, los bienes inmuebles que fueron embargados al mismo, según se detallan á continuación:

Pts. Cts.

Rústica.

La cuarta parte de una hacienda de tierra secano, con casa sin número, radicante en la diputación de Purias, sitio de Fell, de este término municipal, conocida por la «Quinta de Reverte», con higueras, olivos, almendros, palas, algarrobos, era de trillar mies, horno de pan cocer y un pozo de agua viva; que toda ella linda por Levante con tierras del Sr. Vizconde de Ilucán; Norte herederos de D. Eusebio Eytier; Poniente Salvador Hernández, y Sur herederos de D. Pedro Mención, siendo la cabida de toda la finca sesenta y cuatro fanegas del marco de ocho mil varas cuadradas. 950 »

Tipo que ha servido para la 1.ª subasta. 950 »

Idem el que sirve para esta 2.ª id. 633 34

La subasta tendrá lugar en esta ciudad calle de la Corredera número 41, el día 9 de Julio, á las diez de su mañana, durando el acto una hora.

Para conocimiento del deudor y de los licitadores, se advierte:

1.º Que el dueño puede librar los bienes pagando el principal y costas antes de cerrarse el remate.

2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.

3.º Que los títulos de propiedad que el deudor presente estarán de manifiesto en esta Agencia sin poderse exigir otros, y que si se careciese de ellos, se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento de la ley Hipotecaria, por cuenta del rematante, al cual después se le descontarán del precio los gastos que haya anticipado.

4.º Que el que resulte rematante se obliga á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo, y hasta el completo del precio del remate, en la oficina de la Agencia, antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los artículos 37 y 39 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37 citado.

Lorca 30 de Junio de 1898.—El Agente ejecutivo, P. A., José Alba Ruiz.

Sexta sección.

Número 36.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CEUTI

Don Joaquín Martínez Viguera, Alcalde constitucional de esta villa de Ceuti.

Hago saber: Que habiéndose rescindido el contrato de arriendo del arbitrio municipal sobre los instrumentos de pesar y medir y de las pesas y medidas legales para 1898 á 1899, celebrado el día 12 del mes actual, por no haber prestado el rematante la fianza definitiva á que venia obligado; el Ayuntamiento que presido, en sesión de 28 del corriente, acordó se proceda á nueva subasta.

En su virtud, el día 17 del próximo mes de Julio de nueve á diez de su mañana, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, bajo mi presidencia y con asistencia de un Concejal dicha subasta por el mismo tipo é igual pliego de condiciones que la anterior, el cual se halla de manifiesto sobre las mesas de la Secretaría.

Si en dicha subasta no se presentase proposición alguna admisible, á los ocho días se celebrará una segunda subasta con rebaja del 25 por 100 del tipo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 7 de Junio de 1891.

Para poder ser licitador se requiere la exhibición de la cédula personal y del documento que acredite haber consignado en arcas municipales veinticinco pesetas, importe del 5 por 100 del tipo de subasta; pudiendo depositarlas en metálico sobre la mesa de la presidencia en el acto de la subasta.

La fianza definitiva consistirá en el 20 por 100 de la cantidad en que le fuese adjudicado el arriendo, y los pagos serán por mensualidades vencidas.

Los derechos de inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, serán de cuenta del rematante, así como los demás gastos á que dé lugar el presente contrato. Ceuti 30 de Julio de 1898.—Joaquín Martínez.

Número 38.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MURCIA

En virtud de las facultades concedidas por el Excmo. Ayuntamiento y habiendo resultado desiertas las dos anteriores subastas para el suministro de petróleo para el alumbrado público, se anuncia otra nueva subasta para el día 9 del corriente á las once de la mañana, en las Salas Consistoriales de esta capital, bajo el tipo de una peseta veinte céntimos el kilogramo, y con sujeción al pliego de condiciones aprobado al efecto, y que se encuentra de manifiesto en la Secretaría de la Corporación.

Las proposiciones se redactarán con arreglo al modelo, en papel de la clase 12.ª; debiendo presentarse en pliego cerrado á los cuales acompañarán la cédula personal y el resguardo provisional de 500 pesetas, consignado en la Tesorería municipal, el que elevará al duplo, en concepto de fianza, el rematante.

Es de advertir que no se hará la adjudicación definitiva, sin haber satisfecho los derechos de inserción del anuncio en el *Boletín oficial*.

Murcia 2 de Julio de 1898.—Lorenzo Pausa.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de.... según cédula que acompaña, número...., enterado del pliego de condiciones para el suministro de petróleo, se compromete á facilitar el que se le pida, al precio de.... (en letra) el kilogramo.

(Fecha y firma.)

Número 32.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ABARÁN

Don Joaquín Gómez Yelo, Alcalde constitucional de la villa de Abarán.

Hace saber: Que confeccionado el padrón de rústica y pecuaria de este término municipal para el ejercicio económico de 1898 99, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días para que durante dicho plazo puedan examinarlo y producir las reclamaciones que crean pertinentes.

Abarán 3 de Julio de 1898.—El Alcalde, Joaquín Gómez Yelo.

Octava sección.

Número 58.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE SAN JUAN

Don Cristóbal Gironés y Puerto, Juez de primera instancia del distrito de San Juan de esta ciudad.

Hago saber: Que en los autos ejecutivos que penden en este Juzgado y actuación del fedatario á instancia de Don Francisco Martínez Mesguer, contra los herederos de Pedro Martínez Caba, he acordado sacar á la venta en subasta pública las fincas siguientes:

Pesetas

Un trozo de tierra secano en la diputación de Barqueros, con 22 oliveras y seis higueras, su cabida cuatro hectáreas, cincuenta y ocho áreas, cuarenta y siete centiáreas, cincuenta y siete decímetros cuadrados; linda Levante herederos de Don José Bastarrechea; Mediodía herederos de Ana María Martínez; Poniente herederos de Bartolomé Martínez Caba, y Norte Camino de la Sierra; con una casa de un cuerpo y un piso, cubierta de tejado; su valor. 1.285

Otro trozo de tierra en el mismo partido, con 11 oliveras; linda Levante, Mediodía y Poniente tierras de este caudal y Norte herederos de Don Benito Belchi; su cabida 16 áreas, 77 centiáreas, 35 decímetros cuadrados; su valor. 152

Otro trozo de tierra en el mismo partido, con almendros, higueras, olivos, albaricoqueros, un melocotonero y parte de viña, su cabida siete hectáreas, 54 áreas, 80 centiáreas, 76 decímetros cuadrados, bajo notorios linderos; y su valor es de. 3.500

Otro trozo de tierra sito en la Cañada escondida del expresado partido, y sitio llamado «Bancales del Horno»

con 11 oliveras, bajo notorios linderos y de caver 33 áreas, 54 centiáreas, 70 decímetros cuadrados, su valor. 140

Otro trozo de tierra en dicho partido y sitio llamado «Bancales de la Vereda», en la Cañada escondida, bajo notorios linderos; su caveda 33 áreas, 54 centiáreas, 70 decímetros cuadrados, con dos oliveras y siete plantones, su valor. 100

Otro trozo de tierra en el mismo sitio que el anterior bajo notorios linderos; su caveda una hectárea, nueve áreas, nueve centiáreas, 87 decímetros cuadrados; su valor. 200

Otro trozo de tierra sito en dicho partido; linda Levante y Mediodía, herederos de Ana María Martínez, Poniente José Buendía, y Norte, camino de la Sierra; su caveda una hectárea, 34 áreas, 16 centiáreas y 80 decímetros cuadrados; su valor. 250

Una casa en la calle Mayor del pueblo de Barqueros; linda Poniente otra casa de este caudal; Levante otra de Antonio Díaz; Mediodía Eras del pueblo, y por el Norte su situación; consta de varias habitaciones; y su valor es de. 3.000

Estas fincas, reunido su valor, hace un total de ocho mil seiscientos veintisiete pesetas. 8.627

Dicho remate tendrá lugar en este Juzgado el día veintinueve del actual y hora de las diez de su mañana, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, previo depósito del diez por ciento de aquélla.

Dado en Murcia á dos de Julio de mil ochocientos noventa y ocho.—Cristóbal Gironés.—El Actuario, Miguel Soriano.

Anuncios.

LOS ALCALDES

de los pueblos que á continuación se relacionan, se servirán ordenar á los rematantes de las subastas que también se indican, el pago de los derechos de inserción de los edictos publicados para las mismas, según lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Pts. Cts

ALBUDEITE, por la subasta del arbitrio pesos y medidas. 14 50

CALASPARRA, por la subasta del suministro de petróleo. 13 50

CEHEGIN, por la subasta del suministro aceite mineral. 10 50

CEHEG N, por la subasta del arbitrio de pesos y medidas. 12 »

CEHEGIN, por la subasta del arbitrio del degüello de reses. 10 50

CEHEGIN, por la subasta del arbitrio sobre puestos públicos. 10 »

OJOS, por la subasta del arbitrio pesos y medidas. 13 »